

Bogotá, 06-08-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350436811**

Fecha: 06-08-2025

Señores

Secretaría de Tránsito de Cundinamarca - Sede Operativa Chocontá

choconta@siettcundinamarca.com.co

Asunto: Traslado por competencia del Radicado No. 20255340371482 del 25-03-2025

Respetados señores:

Nos permitimos informar que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual el señor Juan Gabriel Molano Maldonado, informa lo siguiente: "(...) Se informe la justificación de no habilitar el acceso al compareciente a la audiencia virtual agendada para el día 23 de Febrero de 2024 a las 14:00, esto atendiendo que es de la Secretaria De Tránsito y Movilidad De Cundinamarca como responsable de la citación mediante la plataforma tecnológica ZOOM (...)". (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

² Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 de lo contencioso administrativo.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma

Atentamente,

Superintendencia de Transporte

Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano
535

Anexo: Carpeta comprimida

Copia: Juan Gabriel Molano Maldonado – jamba_0717@hotmail.com

<https://d.docs.live.net/2dbd000695f7bf18/Escritorio/4to%20de%20julio/traslado%20por%20competencia%20Radicado%20No.%2020255340371482%20OT%20Chocont%C3%A1.docx>